

## Docencia universitaria como criterio de elección de magistrados CC-USAC: consideraciones importantes

### *Professorship as condition for election as a Constitutional Court Justice: some very important considerations in the Guatemalan Case*

WILLIAM GILBERTO BOBADILLA LÓPEZ\*

Enviado el 19/08/2021

Aceptado el 06/12/2021

Publicado el 22/04/2022

<https://doi.org/10.37346/opusmagna.v18i01.49>

#### Resumen:

Ciertos grupos sociales pretenden que los magistrados de la Corte de Constitucionalidad designados por la Universidad de San Carlos de Guatemala sean electos únicamente entre profesores titulares de dicha Casa de Estudios Superiores, pero tal postura es errónea, ilegal e ilegítima porque carecer de base constitucional y, peor aún, contradecir normas de la propia Universidad, normas internacionales incorporadas por la Universidad, normas citadas por los propios defensores de esa postura, normas internacionales referidas a derechos humanos, normas constitucionales internas y normas penales domésticas, razón por la cual, es preciso que el Máximo Tribunal Constitucional fije precedente en contrario, ordenando expresamente al Consejo Superior Universitario evaluar rigurosamente la idoneidad y honorabilidad de todos los profesores que participen, sin importar su categoría laboral o pertenencia institucional.

**Palabras clave:** Discriminación. Interpretación arbitraria de normas. Igualdad y No-discriminación.

---

\* *Doctor en Ciencias Políticas y Sociología*, Universidad Pontificia de Salamanca; *Doctor en Derecho*, Universidad de San Carlos de Guatemala; *Candidato a Doctor en Seguridad Estratégica*, Universidad de San Carlos de Guatemala; *Candidato a Doctor en Educación*, Universidad de San Carlos de Guatemala. Investigador independiente. Correo electrónico para contacto con el Autor: [infoderecho2002@yahoo.com](mailto:infoderecho2002@yahoo.com)

**Abstract:**

*Certain interest groups call for the Constitutional Court's justices appointed by the University of San Carlos of Guatemala to be elected solely among full-tenured professors from that Institution of Higher Learning. That Proposal is flawed, illegal and illegitimate due to lack of constitutional provision that supports it and its direct contradiction of the University's internal regulations, of international norms and standards incorporated by the University, of foreign norms cited by the proponents themselves, of international norms referred to human rights, and of national constitutional and criminal norms. It's become essential that Highest Constitutional Court of the Land establishes a precedent by ordering the Higher Council of the University of San Carlos of Guatemala to dutifully appoint justices based on merit, not on job class or institutional membership of the participating professors.*

**Keywords:** *Discrimination. Interpretation of the Law. Equality and Non-Discrimination.*



# Docencia universitaria como criterio de elección de magistrados CC-USAC: consideraciones importantes

## *Professorship as condition for election as a Constitutional Court Justice: some very important considerations in the Guatemalan Case*

WILLIAM GILBERTO BOBADILLA LÓPEZ\*

El autor declara que no tiene conflicto de interés. El estudio fue realizado con fondos propios.

Enviado el 19/08/2021

Aceptado el 06/12/2021

Publicado el 22/04/2022

<https://doi.org/10.37346/opusmagna.v18i01.49>

### 1. Introducción

Trascendió recientemente en redes sociales y en el sitio web de la CC, una petición de amparo en única instancia (Expediente 3890-2021, Of. 5) dentro de la cual, dicha Alta Corte instruyó al Consejo Superior Universitario de la USAC informar sobre cómo analizó y valoró el requisito de experiencia docente universitaria de los participantes a magistrados CC, período 2021-2026, cosa que, todos sabemos, dicho órgano no hizo siquiera (pese a exigirlo la Ley), y que ello puede causar que la CC decrete amparo provisional y ordene repetir el proceso de designación de magistrados CC por la USAC, escenario probable que hace oportuna la consideración de un criterio vital en la ponderación dicha experiencia, dadas sus profundas implicaciones, y que impone la fijación de *precedente*, que resulta necesario, de cualquier manera, se repita, o no, dicho proceso de elección.

Para analizar este tema aprovecho datos obtenidos mediante investigación *documental* (textos normativos y no-normativos), mediante los cuales presento al estimado Lector las razones por las que cierta postura favorable a la elección de magistrados CC exclusivamente entre profesores titulares de la USAC es errónea, ilegal e ilegítima (objetivo general), junto con cierto detalle sobre la forma en que la promueve, lo que hay detrás de ella, la forma en que lesiona a individuos, sociedad y Estado, y los motivos por los que es preciso e ineludible fijar precedente en su contra (objetivos específicos).

### 2. Interpretación incorrecta y privilegio

El Artículo 152 de la *Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad*, Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente, ordena expresamente que los magistrados CC designados por USAC sean electos, preferentemente, entre personas con

---

\* *Doctor en Ciencias Políticas y Sociología*, Universidad Pontificia de Salamanca; *Doctor en Derecho*, Universidad de San Carlos de Guatemala; *Candidato a Doctor en Seguridad Estratégica*, Universidad de San Carlos de Guatemala; *Candidato a Doctor en Educación*, Universidad de San Carlos de Guatemala. Investigador independiente. Correo electrónico para contacto con el Autor: [infoderecho2002@yahoo.com](mailto:infoderecho2002@yahoo.com)

experiencia en docencia universitaria, disposición genérica que posibilita elegir entre profesores titulares y no titulares de USAC e, incluso, de otras universidades, pese a lo cual existe cierta pretensión reiterada (legal y mediáticamente), por diversos actores (unos más reconocidos que otros) sobre que se elija a tales magistrados exclusivamente entre profesores titulares de la USAC, porque “todos los magistrados CC nombrados por USAC a la fecha lo han sido, y ‘docente universitario’ significa, realmente, profesor titular USAC”.

Esta postura es errónea, ilegal e ilegítima, por muchas razones, entre las que puede mencionarse que no sólo carece completamente de base por no existir norma constitucional alguna que contemple algo como eso, sino que, por el contrario, choca frontalmente con normas de la propia USAC, normas y estándares internacionales incorporados por USAC, normas utilizadas por los propios defensores de esa postura, normas constitucionales internas, normas internacionales de DDHH e, incluso, normas penales domésticas, como se ve a continuación.

### **2.1. Dicha pretensión “exclusivista” es desvirtuada por las propias normas USAC.**

Quienes pretenden que tal elección entre el selecto grupo cuya relación laboral se rige por el *Reglamento de la Carrera Universitaria del Personal Académico* (Modificado por el punto Noveno, del Acta 27-2005 del Consejo Superior Universitario, de fecha 26/10/2005, en el Artículo 11, literal b), olvidan (voluntariamente, quizá) que si bien dicho Reglamento define al profesor universitario como “*persona individual que forma parte del personal académico de USAC*” (Art. 5.4), al personal académico como, “*conjunto de profesionales graduados que, siendo titulares, realizan docencia, investigación, extensión y administración académica en USAC*” (Art. 5.3), y a la titularidad como categoría adquirida por ingreso a la carrera del personal académico (Art. 14), es muy claro en relación a que los profesores universitarios son titulares o no-titulares (Art. 10).

No es la única norma interna de la Universidad que lo aclara, por cierto, dado que también lo hace la propia *Ley Orgánica de la Universidad de San Carlos de Guatemala*, Decreto 325, al establecer que la docencia universitaria está a cargo de profesores honorarios, titulares y auxiliares (Art. 7º) y el personal docente integrado tanto por profesores designados por el CSU tras examen de oposición como por catedráticos especializados o técnicos extranjeros, contratados por la Universidad o el Gobierno (Art. 8º), y, todavía más, el *Reglamento del Personal Académico Fuera de Carrera* (Aprobado por el Consejo Superior Universitario en Punto Quinto del Acta No. 29-2001, y ampliado en Punto Décimo Sexto, del Acta No. 04-2003), que no sólo enumera diversas subcategorías de profesorado universitario no-titular (visitante, afiliado, interino, técnico especializado, jubilado, postgrado) (Artículo 3), sino que, además, les atribuye muchos de los derechos, obligaciones y responsabilidades de los profesores titulares, entre otros:

- (1) *Libertad de cátedra* (Art. 16.1);
- (2) *Obligación de ejercer docencia, investigación y extensión de alta calidad* (Art. 17.2);
- (3) *Obligación de someterse a evaluaciones docentes* (Art. 17.2);
- (4) *Obligación de someterse a cursos de nivelación*, en caso de ser mal evaluados (Art. 17.2);
- (5) *Remuneración con base en cuota hora-diaria-mes del personal de carrera* (Art. 24);  
y
- (6) *Sujeción al régimen disciplinario* establecido en el Estatuto de la Carrera Universitaria del Personal Académico (Capítulo IX).

**2.2. Esta pretensión exclusivista es desvirtuada, también, por normas y estándares internacionales incorporados por USAC y directamente relacionados a instrumentos internacionales suscritos por Guatemala, que constituyen Derecho blando (Soft Law) progresivamente transformado en Derecho duro (Hard Law) y Derecho nacional que reconfiguran la Educación Superior global.**

De lo anterior pueden referirse varios ejemplos:

*Uno*) La *Magna Charta Universitatum*, firmada en 1988 por 904 universidades de 88 países a la fecha (al momento, Universidad Francisco Marroquín, por Guatemala) y originalmente redactada para celebrar el Aniversario 900 de la Universidad Europea (modelo seguido por todas las universidades del País), establece que “[...] *la universidad es un lugar de encuentro privilegiado entre profesores —que disponen de la capacidad de transmitir el saber y los medios para desarrollarlo a través de la investigación y de la innovación— y estudiantes —que tienen el derecho, la voluntad y la capacidad de enriquecerse con ello [...]*” (*Principio fundamental 3 segundo párrafo*), cuestión que evidencia, *per se*, que “profesores universitarios” son *todos* los que ejercen docencia, investigación y extensión dentro de las universidades;

*Dos*) La *Declaración de Bolonia del 19 de junio de 1999*, firmada por los ministros de educación de 29 países europeos, que establece que los estudios universitarios son un sistema compuesto por dos niveles, a saber, *pregrado* y *postgrado* (párrafo 9), dentro de los cuales existen diferentes programas donde todos aquellos que imparten cátedra son, evidentemente, “docentes universitarios”;

*Tres*) El *Plan de Bolonia*, basado en la Declaración anterior, firmado por 47 estados de Europa y creado dentro del marco del *Convenio de Reconocimiento de Lisboa (Convenio sobre Reconocimiento de Cualificaciones Relativas a la Educación Superior en la Región Europea)*, que fija estándares para la compatibilidad y aseguramiento de la calidad en los programas

de estudios superiores de Europa por medio del establecimiento de un “Espacio de Educación Superior Europeo” que integra, a su vez y entre otros, un “sistema basado en dos ciclos (grado, postgrado)” y un “sistema de movilidad” por el cual, los docentes universitarios que trabajan en cualquiera de ellos, pueden viajar y realizar intercambios diversos, como parte de una estrategia de internacionalización que sirve a la mejora de los procesos de enseñanza-aprendizaje (Programa ERASMUS); y

*Cuatro) El Plan Tuning*, por el cual, desde 2011, se incorpora a *Latinoamérica*,<sup>1</sup> *Guatemala* (vía Centro Nacional Tuning de Guatemala),<sup>2</sup> y la *Universidad de San Carlos de Guatemala* (vía División de Desarrollo Académico y Facultad de Agronomía) el esquema referido en el inciso anterior (Plan Bolonia) para crear un “Espacio de Educación Superior Latinoamericano” y “armonizar” los sistemas de educación superior de los países centroamericanos (Marco SICA).<sup>3</sup>

Todas estas normas y estándares *glocales* (diseños globales con detalles locales) entienden por- y reconocen como- profesores universitarios, a todos aquellos individuos que, en grado o postgrado, en universidades públicas o privadas, detentan las viejas prerrogativas medievales de *Libertad de Enseñar (Lehrfreiheit)* y *Libertad de Investigar (Freiheit der Wissenschaft)*, que, junto a la *Libertad de Aprender (Lernfreiheit)* de los estudiantes, constituyen el núcleo de la autonomía universitaria protegida, entre otros, por los Artículos 82 y 85 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Por eso, cuando el Artículo 152 de la Ley de Amparo se refiere a “docencia universitaria”, hace alusión directa a *Libertad de Cátedra* (Art. 71 de la Constitución), derecho fundamental de todos los profesores universitarios, dentro o fuera de carrera, de universidades públicas o privadas, que no sólo es elemento identitario que todos los estados están obligados a reconocer, proteger, facilitar, fortalecer y optimizar para garantizar la calidad de ciencias y artes, sino, aún más, componente básico de la dignidad humana de quien la detenta, es decir, todo profesor, sin distinción de puesto (Arts. 13, 10, 1 de la *Carta de DDHH de Unión Europea*; 19 del *Pacto Internacional de DD. y PP.*, 19 del *Pacto Internacional de DD. EE., SS. y CC.*, entre otros), estando esa dignidad también está protegida por otros principios más amplios y abarcadores como la Garantía de condiciones equitativas de trabajo y la Prohibición general de medidas legislativas o administrativas generadoras de inequidad, ambas claramente abordadas en la *Recomendación UNESCO relativa a la condición del personal docente de la enseñanza superior de 1997* que puntualiza, por un lado,

<sup>1</sup> Tuning América Latina. *Reflexiones y perspectivas de la Educación Superior en América Latina*. (Bilbao: Universidad de Deusto / Universidad de Groningen, 2007), 11.

<sup>2</sup> “Centro Nacional Tuning de Guatemala”, Tuning América Latina, acceso 3 de agosto 2021, [http://www.tuningal.org/index.php?option=com\\_content&view=article&id=114&Itemid=123](http://www.tuningal.org/index.php?option=com_content&view=article&id=114&Itemid=123).

<sup>3</sup> Domingo Pérez Brito. *Homologación de carreras* (Ciudad de Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala, 2019), 19.

que “[...] *el personal docente de la enseñanza superior debería gozar de: [...] un sistema eficaz, justo y equitativo de relaciones laborales dentro de la institución, compatible con los instrumentos internacionales [...]*” (Sección 46), y por otro, que “[...] *la titularidad, cuando este régimen exista, o su equivalente funcional, deberá garantizarse en la medida de lo posible, incluso cuando se modifique la organización de la institución o sistema de enseñanza superior, o se introduzca cambios en éstos, y deberá concederse tras un período razonable de prueba a quienes reúnan una serie de condiciones objetivas previamente determinadas en materia de docencia, labor intelectual o investigación, a juicio de un órgano académico, o realicen un trabajo de extensión a la comunidad satisfactorio a juicio de la institución de enseñanza superior. [...]*” (Sección 43b).

Ambas disposiciones, referidas a un problema central en la Educación Superior plenamente vigente en la USAC contemporánea, son pertinentes al examen de esta pretensión exclusivista, porque en dicha *Alma Mater*, los profesores universitarios *fuera* de carrera, ejercen docencia universitaria igual que los profesores titulares, pero en una situación de desigualdad e injusticia lesiva de derechos fundamentales que es perpetuada por la propia Universidad de San Carlos de Guatemala, entre otros, mediante la irremediable separación que hace entre “profesores titulares” regidos por el *Reglamento de la Carrera Universitaria del Personal Académico* que gozan de plenitud de derechos (ascensos, aumentos, incentivos, sabáticos, subvenciones, participación en política universitaria, etc.), y “profesores visitantes afiliados, interino, técnicos especializados, y de postgrado”, que están regidos por el *Reglamento del Personal Académico Fuera de Carrera*, no tienen esos derechos, y no tienen posibilidad alguna de tenerlos, salvo que ingresen a la carrera académica mediante procesos de *oposición*, poco frecuentes y altamente politizados, que una de muchas formas de uso indebido de procedimientos administrativos para asegurar inequidad que, ahora, se intenta extrapolar al proceso de elección de magistrados CC, para magnificar, todavía, el *status quo* de unos pocos profesores titulares USAC ya muy privilegiados a lo interno de dicha Universidad frente a todos los demás (participación exclusiva en el gobierno universitario, por ejemplo).

### ***2.3. Esta pretensión de “elección exclusiva entre profesores titulares USAC” es desvirtuada, incluso, por los mismos ejemplos presentados legal y mediáticamente en su defensa.***

Esto es visible, v.g., en cierta alusión (muy diseminada) a que la calidad de docente universitario es requisito especial para integrar el Tribunal Constitucional en Italia y España— que si bien totalmente cierta desde un punto de vista *genérico*— respectivamente, “*professori ordinari di università in materie giuridiche*” (Artículo 135 Constitución italiana 2012) y “*profesores de universidad*” (Art. 159 inc. 2 Constitución española 1978)—no lo es, en absoluto, en el sentido restringido que se le pretende dar (“docente universitario es lo mismo que profesor titular de la Universidad Estatal”), dado que, en estos mismos países con



los que se pretende ejemplificar (ambos signatarios del *Plan de Bolonia*), dicha categoría (“docente universitario”) está integrada, como en Guatemala, por profesores *de carrera* y *fuera de carrera*, cosa fácil de corroborar mediante rápido cotejo del solo caso de España (Arts. 56 y 48 de la Ley Orgánica 6/2001 de Universidades).

**2.4. Esta pretensión de “elección exclusiva entre profesores titulares USAC” procura la aplicación de normas desfasadas de rango menor que benefician a postulantes privilegiados, pero perjudican ilegal e ilegítimamente los derechos humanos todos los demás participantes, además de contravenir la Ley penal.**

Esto es visible en escritos legales y publicaciones sociales diversos que coinciden en citar los Artículos 7 y 8 de la Ley Orgánica USAC ya referidos para procurar que el CSU designe a los magistrados CC de *entre* dichos profesores titulares USAC, siendo su afirmación invariable que “*la docencia universitaria está a cargo de los profesores titulares designados por el Consejo Superior Universitario tras calificación méritos en exámenes de oposición*”, y que ello es así desde 1947 (año de aprobación de dicha norma), siendo esta última alusión especialmente útil porque permite demostrar que, por el contrario, esta norma ordinaria vieja, de 74 años de vigencia, emitida en un contexto socio-histórico totalmente diferente (la Universidad no era aún “de masas” y no estaba integrada todavía por escuelas facultativas y centros regionales que carecen de representación en el Consejo Superior Universitario simplemente por no existir al momento de aprobación su aprobación), *resulta totalmente inadecuada como base legal de dicha pretensión*, porque aparte de anacrónica, es generadora (por desalineación con la realidad social que debe regir) de múltiples formas de discriminación que violentan hoy el *Principio democrático* dentro de la Universidad de San Carlos de Guatemala y son contrarias al modelo universitario salamantino y a la Reforma universitaria de Córdoba (1918) que históricamente inspiraron la organización de dicha Universidad, y la hicieron referente regional, en su momento.

Dicha argumentación exclusivista no puede ser aceptada por el hecho notorio que dicha Universidad tiene sentida necesidad de reformas legales y administrativas que eliminen las numerosas formas de discriminación que existen dentro de ella y son causadas, en buena parte, por esa Ley orgánica y otras normas internas (reglamentarias, etc.), siendo, por ello, ilegítimo pretender la aplicación de la normativa de la Universidad de San Carlos que favorece a los docentes universitarios titulares y que genera discriminaciones entre el personal académico que deben ser eliminadas, no ampliadas, cuestión a la que aluden directamente:

(1) Normas conducentes de la *Convención UNESCO relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza de 1960*, que: (1) *equipara las discriminaciones en la esfera de la enseñanza con violación de derechos enunciados*

*en la Declaración Universal de Derechos Humanos (Considerando 1); (2) entiende como “discriminación” toda distinción, exclusión, limitación o preferencia que tenga por finalidad o efecto alterar la igualdad de trato en la esfera de la enseñanza y especialmente colocar a una persona o a un grupo de personas en situación incompatible con la dignidad humana (Artículo 1.1.d); y (3) establece que los estados han quedado comprometidos a eliminar y prevenir la discriminación la esfera de la enseñanza, cuestión que implica derogar todas las disposiciones legislativas y administrativas, y abandonar todas las prácticas administrativas que entrañen discriminaciones en la esfera de la enseñanza (Artículo 3);*

(2) normas conducentes de la *Recomendación OIT/UNESCO relativa a la situación del personal docente de 1966*, que establece que el “[...] personal docente debería estar protegido eficazmente, contra los actos arbitrarios que atenten contra su situación profesional [...]” (Punto 46); y

(3) el Derecho de igualdad ante la Ley, el Derecho de igualdad en dignidad y derechos, y el Derecho a la no-discriminación contemplados tanto en el Artículo 24 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, como en los Artículos 1 y 2 de la *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, y que, por disposición constitucional, tienen preeminencia sobre cualquier Derecho interno (Art. 46 de la Constitución).

Resulta ilegal e ilegítimo, entonces, pretender tal interpretación de los Artículos 7 y 8 de la Ley Orgánica USAC, no sólo porque es errónea, como se ha analizado al inicio, sino, porque, además, contradice burdamente la obligación de Interpretación *extensiva* de la Ley establecida en el Artículo 2º de la Ley de Amparo, que claramente establece que “[...] *Las disposiciones de esta Ley se interpretarán siempre en forma extensiva, a manera de procurar la adecuada protección de los derechos humanos y el funcionamiento eficaz de las garantías y defensas del orden constitucional [...]*”; y

Resulta ilegal, finalmente, porque su aplicación, de esa manera, implicaría discriminación ilícita por parte del Consejo Superior Universitario y, ello, comisión de delito, sea como *Resolución violatoria a la Constitución* o como *Discriminación*, según regulan, respectivamente, los Artículos 423 y 202 bis inciso c del Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala.

### **3. Interpretación correcta y Derecho a la Igualdad**

La consideración jurídica de lo anterior por la CC se justifica directamente en la importancia del reconocimiento y protección de los DDHH por las instancias nacionales que tienen que garantizarlos, en este caso, el máximo Tribunal constitucional que no debe tener

mayor problema para hacerlo por los muchos referentes directos que tiene y numerosas disposiciones internacionales que lo posibilitan y alientan:

(1) Por un lado, cualquier persona con argumentos pertinentes y/o con interés personal puede ser oída cuando presenta sus consideraciones mediante solicitud escrita (Arts. 44 numeral 1 y 62 numeral 3 del *Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*) dado que los mismos juegan un “[...] *papel relevante al proporcionar a los magistrados elementos de juicio actualizados en materia de derechos humanos, relativos a la interpretación y la aplicación de los tratados internacionales sobre tal materia* [...]”; y

(2) Por otro, los mismos órganos jurisdiccionales pueden invitar a cualquier persona sin interés en el asunto, o a cualquier persona interesada distinta del demandante, a presentar observaciones por escrito o a participar en la vista (Artículo 36 numeral 2 del *Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales*), pudiendo ser individuos, organizaciones o, incluso, estados los que pueden presentar observaciones, orales o escritas, si resultan convenientes a la determinación de la causa (Regla 103 numeral 1 de las *Reglas de Procedimiento y Prueba para la aplicación del Estatuto de Roma*).

Existe, además, un fundamento constitucional propio que la justifica igualmente sobre la base de su trascendencia general, a partir del siguiente agregado de principios:

- (1) *Participación ciudadana* (Art. 30 de la Constitución Política de la República de Guatemala -CPRG-);
- (2) *Principio democrático* (Art. 46 CPRG);
- (3) *Transparencia del debate judicial* (Art. 29 CPRG);
- (4) *Debido proceso* (Art. 12 CPRG);
- (5) *Garantía de plena vigencia de los derechos humanos en el orden institucional* (Preámbulo CPRG);
- (6) *Preeminencia de los tratados y convenios sobre derechos humanos aceptados y ratificados por Guatemala sobre el Derecho interno* (Art. 46 CPRG); y
- (7) *Nulidad ipso iure de leyes, disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen derechos humanos* (Art. 44 CPRG).

La crisis constitucional por la que atravesamos impone que ni la Corte de Constitucionalidad ni la Sociedad guatemalteca se olviden que los criterios legales y legítimos de elección son *idoneidad y honorabilidad*, no privilegio laboral ni filiación alguna.

El *Derecho a la Igualdad y No-discriminación* de todos los eventuales postulantes obliga, por el contrario, a tener siempre presente que la *idoneidad* es algo concreto (nunca algo abstracto o quimérico) que resulta simplista definir como mera aptitud y suficiencia técnica, dado que implica *condiciones* (físicas, morales, sociales) y *valores*<sup>4</sup> múltiples,<sup>5</sup> que no sólo deben ser comprobados vía una compleja integración de medios disponibles,<sup>6</sup> sino, todavía, resulta *irrazonable* concebir, siquiera, como atributos poseídos “exclusivamente” por un pequeño segmento de profesores universitarios (docentes titulares de la USAC, en este caso).

Debe recordarse siempre la Constitución ordena claramente otorgar los cargos públicos a atención a *méritos* de *capacidad, idoneidad*<sup>7</sup> y *honorabilidad*<sup>8</sup> (Art. 113 CPRG), y, en el específico caso de los magistrados CC, tras constatar la *honorabilidad* (Art. 270 inc. d CPRG),<sup>9</sup> y que estas disposiciones que no sólo dejan fuera de toda discusión la pretensión exclusivista examinada, sino que, más aún, corroboran plenamente que un paso significativo en el respeto al *Derecho a la Igualdad y No-discriminación* es instruir directamente al CSU evaluar con rigor, en su oportunidad, los merecimientos (“mérito”, *meritum*) que cada postulante a magistrado a la CC posea (sea profesor titular o no titular, de la universidad pública o de universidades privadas), proscribiendo cualquier elección exclusivista que, en el fondo, no es sino discriminación ilegal y serio daño a la Sociedad y al Estado:

(1) *Discriminación ilegal*. Porque si bien la literatura administrativa contemporánea puede diferir respecto a la posibilidad real de “llevar a los mejores” a la función pública mediante cualquier designación (mera elección no asegura adecuación a las exigencias del cargo, v.g.), es unánime en señalar que las designaciones exclusivistas son discriminación en sentido negativo y, por ello, acto administrativo *ilegal* e *ilegítimo*, porque tiene como “único mérito de peso” la pertenencia y afiliación del designado a grupo determinado (profesores titulares USAC, en este caso),

<sup>4</sup> Entre otros: “identificación con el interés nacional”, “respeto por la dignidad humana”, “lealtad en el proceder”, “sensibilidad por las necesidades comunitarias”, “probidad en la función”, “cumplimiento diligente de deberes”, etc.

<sup>5</sup> Marcelo José Schreginger. “La Idoneidad como condición estructural del sistema republicano constitucionalizado y la legitimación para su exigibilidad”, *Revista Derechos en Acción* 4, no. 12, (2019): 223-224.

<sup>6</sup> Marcela Sandra Molina. “La Idoneidad del funcionario público en la era de las TICS y BIG DATA”, *Ars Iuris Salamanticensis*, vol. 8, (2020): 127-128.

<sup>7</sup> *Capacidad e Idoneidad* hacen referencia directa a las competencias laborales (conocimientos, experiencias, actitudes) que debe poseer el magistrado constitucional para ajustarse a las circunstancias y exigencias del cargo.

<sup>8</sup> *Honorabilidad* hace referencia directa al tipo de conducta que debe guardar permanentemente el magistrado constitucional en el ejercicio de su función, acorde al Principio constitucional de probidad y a sus parámetros desglosados a nivel ordinario (“cumplimiento estricto de los preceptos constitucionales”, “ejercicio transparente de la función pública”, “preeminencia del interés público sobre el privado”, “honestidad y lealtad en el ejercicio del cargo”, etc.) (Artículo 6 de la *Ley de Probidad y Responsabilidad de Funcionarios y Empleados Públicos*, Dto. 89-2002 del Congreso de la República).

<sup>9</sup> *Honorabilidad* hace referencia a la correlación/retroalimentación necesaria entre idoneidad y ética del magistrado constitucional que resulta conditio sine qua non para la efectividad y legitimidad de su trabajo. Vid. Julio Conte-Grand. La Ética de la Idoneidad. La ética pública y el rol de los operadores jurídicos, *Revista de Administración Pública*, no. 186 (2011): 109-110.

ignorándose un verdadero examen de idoneidad, y excluyéndose a quienes no tienen ese “mérito” pero podrían acceder al cargo en una selección justa y transparente;

(2) *Daño a la Sociedad*. Porque los efectos del exclusivismo rebasan a los injustamente excluidos y trascienden a la Sociedad en su conjunto que atestigua elecciones regidas por favoritismos injustificados y contrarios a la consolidación democrática y la reconstrucción de la administración pública, y que son duro golpe a la moral pública, dado que: “[...] *nada desacredita más una gestión gubernativa o administrativa que los nombramientos arbitrarios, y lo son cuando los nombrados carecen de idoneidad moral y técnica, sobre todo moral. Además de implicar una trasgresión constitucional, causa sensación de injusticia en el espíritu público. Sus primeras consecuencias son la repulsa en la opinión sensata; luego desmoraliza a los que con idoneidad tienen derecho al cargo; en fin, contribuye a perturbar el orden disciplinario. Se tiene de esto una deplorable experiencia en nuestro país, donde todo esto se olvida pronto y, lo que es más grave, se olvida a sabiendas [...]*”;<sup>10</sup> y

(2) *Daño al Estado*. Porque las designaciones inclinadas a favor de un segmento (profesores titulares USAC, en este caso) son *Gatopardismo* que aseguran el continuismo y el menoscabo de la eficiencia estatal,<sup>11</sup> porque se afecta el acopio idóneo de insumos académicos indispensables al óptimo desempeño de la Corte de Constitucionalidad (Art. 269 inc. d CPRG), dado que se limita la búsqueda de los mismos donde pueda encontrárselos (cualquier categoría del profesorado) y se presume simplemente que se los encontrará en un grupo laboralmente privilegiado.

Por reflexión propia, instancia de parte (Art. 183 de Ley de Amparo) o *amicus curiae* que brinden elementos beneficiosos al fortalecimiento del sistema de garantías de DD.HH.,<sup>12</sup> deviene indispensable que la CC establezca, más temprano que tarde, este vital *precedente*.

Que ello generará otras dinámicas, negociaciones y componendas, sí: corresponderá al CSU, órganos de control, instituciones de justicia, sociedad civil y ciudadanos neutralizar esas intenciones aviesas.

---

<sup>10</sup> Rafael Vielsa. *La función pública: caracteres jurídicos y políticos, la moral administrativa* (Buenos Aires: Editorial Roque de Palma, 1960), 29.

<sup>11</sup> Marcos Caballería Vaquer. “El criterio de la Eficiencia en el Derecho Administrativo”, *Revista de Administración Pública*, no. 186 (2011): 102.

<sup>12</sup> Víctor Bazán. “El amicus curiae en clave de Derecho Comparado y su reciente impulso en el Derecho Argentino”, *Revista Mexicana de Derecho Constitucional* 12, Enero-Junio 2005, acceso 3 de agosto de 2021, <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestiones-constitucionales/article/view/5724/7507>.

Simplemente, inconvenientes como esos no son argumento de peso para sacrificar derechos tan grandes por intereses tan pequeños, ni para que la CC deje de garantizar la plena vigencia de tales DD.HH. por un exclusivismo nullo ipso iure.

#### 4. Bibliografía

Bazán, Víctor. “El amicus curiae en clave de Derecho Comparado y su reciente impulso en el Derecho Argentino”, *Revista Mexicana de Derecho Constitucional* 12, Enero-Junio 2005, acceso 3 de agosto 2021, <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestiones-constitucionales/article/view/5724/7507>

Bielsa, Rafael. *La función pública: caracteres jurídicos y políticos, la moral administrativa*. Buenos Aires: Editorial Roque de Palma, 1960.

Caballería Vaquer, Marcos. “El criterio de la Eficiencia en el Derecho Administrativo”, *Revista de Administración Pública*, no. 186 (2011): 91-135.

Conte-Grand, Julio. *La Ética de la Idoneidad. La ética pública y el rol de los operadores jurídicos* (Buenos Aires: Centro de Información Jurídica del Ministerio Público de la Provincia de Buenos Aires, 2019), acceso 3 de agosto de 2021, <https://cijur.mpba.gov.ar/doctrina/14837>.

Molina, Marcela Sandra. “La Idoneidad del funcionario público en la era de las TICS y BIG DATA”, *Ars Iuris Salamanticencis*, vol. 8, (2020): 107-176.

Pérez Brito, Domingo. *Homologación de carreras*. Ciudad de Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala, 2019.

Schreginger, Marcelo José. “La Idoneidad como condición estructural del sistema republicano constitucionalizado y la legitimación para su exigibilidad”, *Revista Derechos en Acción* 4, no. 12, (2019): 210-245.

Tuning América Latina. *Reflexiones y perspectivas de la Educación Superior en América Latina*. Bilbao: Universidad de Deusto / Universidad de Groningen, 2007.

Tuning América Latina. “Centro Nacional Tuning de Guatemala”. Acceso 3 de agosto 2021, [http://www.tuningal.org/index.php?option=com\\_content&view=article&id=114&Itemid=123](http://www.tuningal.org/index.php?option=com_content&view=article&id=114&Itemid=123).

Derechos de Autor ©2022 William Gilberto Bobadilla López



Este texto está protegido por una licencia [Creative Commons 4.0](#).

Usted es libre para Compartir —copiar y redistribuir el material en cualquier medio o formato— y Adaptar el documento —remezclar, transformar y crear a partir del material— para cualquier propósito, incluso para fines comerciales, siempre que cumpla la condición de:

**Atribución:** Usted debe dar crédito a la obra original de manera adecuada, proporcionar un enlace a la licencia, e indicar si se han realizado cambios. Puede hacerlo en cualquier forma razonable, pero no de forma tal que sugiera que tiene el apoyo del licenciante o lo recibe por el uso que hace de la obra.

[Resumen de licencia](#) - [Textocompletodela licencia](#)